

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00154 00
DEMANDANTE : JOSÉ JACINTO LÓPEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho estudia la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor José Jacinto López Rojas y otros, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por error judicial, jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la privación injusta de la libertad del señor José Jacinto López Rojas.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

En el caso bajo estudio, se tiene que la acción de la referencia fue presentada el día 27 de agosto de 2019, siendo admitida mediante auto del 28 de febrero de 2020, actuación notificada por estado del 02 de marzo de esta anualidad.

Luego, por auto del 06 de agosto de 2020, se le otorgó un término de 15 días a la parte actora para que procediera al pago de los gastos procesales fijados, decisión que se notificó por estado del día 10 de ese mismo mes y año.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, el plazo otorgado a la parte actora para que allegara el pago de los gastos procesales culminó el pasado 01 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiere demostrado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; en consecuencia, se configura el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8221a57d9f3eebd641240c062646847756ce89388e954de3829c9ff43ba434

Documento generado en 17/09/2020 03:34:45 p.m.